

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se suspenden los tramites y otorgamientos de licencias, permisos y autorizaciones ambientales dentro del área territorial, objeto del proceso de restitución de derechos étnicos territoriales del Resguardo Indígena Chontadural Cañero del Pueblo Embera Katio, y se adoptan otras disposiciones.”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 23º de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12º del Artículo 31º de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

A
A

"Por el cual se suspenden los trámites y otorgamientos de licencias, permisos y autorizaciones ambientales dentro del área territorial, objeto del proceso de restitución de derechos étnicos territoriales del Resguardo Indígena Chontadural Cañero del Pueblo Embera Katio, y se adoptan otras disposiciones."

Que, en los archivos de esta Autoridad Ambiental, hasta el momento se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-11-0007-2018; el cual cuenta con la resolución N° 200-03-20-02-0339 del 11 de marzo de 2020; por medio de la cual se autorizó un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a favor del señor Juan Bautista Urrego, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.921 a desarrollar en el predio denominado "El Refugio" ubicado en la vereda Tasidó, del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que personal de la Subdirección de Gestión y administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2441-2022, en el que se determinó que la resolución N° 200-03-20-02-0339 del 11 de marzo de 2020, se encontraba vencida por agotamiento de vigencia y tampoco se encontró evidencias de movilizaciones.

En atención a ello, la corporación mediante resolución N° 200-03-20-99-0485 del 08 de abril de 2024, procedió a liquidar definitivamente el aprovechamiento autorizado mediante resolución N° 200-03-20-02-0339 del 11 de marzo de 2020.

No obstante, a lo anterior es de anotar que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, mediante Auto N° 0074 del 15 de marzo de 2022, en el marco de la admisión de Demanda de restitución de derechos étnicos territoriales del pueblo Emberá de la comunidad indígena Chontadural Cañero, ubicado en jurisdicción de los municipios de Mutatá y Dabeiba (Antioquia) y municipio de Riosucio (Chocó) instaurada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas – UAEGRTDA, en calidad de apoderada del resguardo indígena Chontadural Cañero del pueblo Embera Katio, en su artículo quinto numeral sexto; requirió a la corporación en relación a lo siguiente:

QUINTO: Con los fines del artículo 151 del Decreto 4633 de 2011, los literales "a", "b" y "c" del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y como medidas de protección **OFÍCIESE** a:

"(...) 6) Las Oficinas de CORPOURABÁ, CODECHOCÓ y a LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA–, para que procedan con la suspensión de trámites de licenciamiento ambiental y la suspensión de las licencias ambientales para aprovechamiento forestal y actividades mineras y de exploración y explotación de hidrocarburos, que verse sobre las cédulas catastrales (27615000200020007000 CHOCO), 480 2 002 000 0001 00025 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00046 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00051 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00005 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00009 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00010 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00011 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00012 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00013 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00014 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00015 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00016 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00017 0000 00000, 480 2 002 000 000100018 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00027 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00028 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00029 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00030 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00031 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00032 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00033 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00006 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00014 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00029 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00002 00031 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00035 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00027 0000 00000, o sobre aquellas que se asocien a las matrículas inmobiliarias 007-43866, 007-43016, 007-42865, 007-42215, 007-42615, 007-42520, 007-42882, 007-43372, 007-43345, 007-47609, 007-44239, 007- 44294, 007-42875, 007-42877, 007-42021, 007-44831, 007-42287, 007-42129, 007-43364, 007-46424, 007-42946 de la OO.RR.II.PP. de DABEIBA – Antioquia y, en todo caso, aquellas que se traslapen con la descripción de linderos del territorio colectivo que aquí se solicita; hasta que quede ejecutoriada la sentencia en restitución, conforme a lo establecido por el art. 151 numeral 5 del Decreto 4633 del 2011; si existe trámite en curso, deberá INFORMAR sobre el mismo a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de esta medida. (...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Por el cual se suspenden los tramites y otorgamientos de licencias, permisos y autorizaciones ambientales dentro del área territorial, objeto del proceso de restitución de derechos étnicos territoriales del Resguardo Indígena Chontadural Cañero del Pueblo Embera Katio, y se adoptan otras disposiciones." Folios: 0

3

"... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la Resolución N° 200-03-20-02-0339 del 11 de marzo de 2020; la corporación otorgo permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a favor del señor Juan Bautista Urrego, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.921 a desarrollar en el predio denominado "El Refugio" ubicado en la vereda Tasidó, del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Ahora bien, en uso de las facultades de seguimiento y control de que trata los Numerales 11° y 12° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación realizó informe de seguimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución N° 200-03-20-02-0339 del 11 de marzo de 2020, encontrando así, que el predio "El Refugio" no se desarrolló el aprovechamiento forestal autorizado a través de la resolución N° 0339-2020, la cual no registra información en las plataformas SISF y VITAL, aunado a ello el termino para el aprovechamiento forestal se encuentra vencido; por tanto en aras de dar plena aplicación a la economía procesal, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, se consideró pertinente dar por terminado y ordenar el archivo definitivo.

En atención a ello, mediante resolución N° 200-03-20-99-0485 del 08 de abril de 2024, se ordenó liquidar y archivar definitivamente el aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante resolución N° 200-03-20-02-0339 del 11 de marzo de 2020.

Así las cosas, se precisa entonces que entre otras se encuentra la orden impartida en el literal quinto, numeral 6° del Auto interlocutorio 0074 del 15 de marzo de 2022; decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Antioquia como medida de protección; consistentes en la suspensión de los trámites de licenciamiento ambiental, aprovechamiento forestal y actividades mineras y de exploración y explotación de hidrocarburos, en el territorio colectivo del **RESGUARDO INDÍGENA CHONTADURAL CAÑERO DEL PUEBLO EMBERA KATIO**; Territorio ubicado en los Municipios de Mutatá y Dabeiba del Departamento de Antioquia y Municipio de Riosucio Departamento del Chocó, con una cabida identificada de 9.251 Has y 3656 M2 (según georreferenciación)

Advierte esta autoridad ambiental, que Los tramites que se traslapan con el Resguardo Indígena Chontadural Cañero del pueblo Embera Katio, se presentan a continuación en la siguiente tabla:

“Por el cual se suspenden los tramites y otorgamientos de licencias, permisos y autorizaciones ambientales dentro del área territorial, objeto del proceso de restitución de derechos étnicos territoriales del Resguardo Indígena Chontadural Cañero del Pueblo Embera Katio, y se adoptan otras disposiciones.”

Tabla 1. Relación de trámites al interior del RI Chontadural Cañero

Trámite ambiental	Número traslapes	Observación
Licencia Ambiental	0	
Aprovechamiento Forestal	1	Expediente N° 160-16-51-11-0007-2018, corresponde a un Aprovechamiento Forestal Persistente, el cual ya cumplió con el volumen otorgado.
Permiso de vertimientos	0	

Que, en uso de sus facultades legales y estatutarias, hasta el momento solo ha conferido un (1) permiso de aprovechamiento Forestal Persistente, otorgada mediante la resolución N° 200-03-20-02-0339 del 11 de marzo de 2020; a favor del señor Juan Bautista Urrego, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.921 a desarrollar en el predio denominado “El Refugio” ubicado en la vereda Tasidó, del Municipio de Dabeiba, el cual ya se dio por terminado y se encuentra en estado de archivo definitivo; por tanto se hace imperativo suspender las solicitudes y tramites de licenciamiento ambiental, aprovechamiento forestal y actividades mineras de exploración y explotación de hidrocarburos que versen sobre las cédulas catastrales (27615000200020007000 CHOCO), 480 2 002 000 0001 00025 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00046 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00051 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00005 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00009 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00010 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00011 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00012 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00013 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00014 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00015 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00016 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00017 0000 00000, 480 2 002 000 000100018 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00027 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00028 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00029 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00030 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00031 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00032 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00033 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00006 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00014 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00029 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00031 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00035 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00027 0000 00000, o sobre aquellas que se asocien a las matrículas inmobiliarias 007- 43866, 007-43016, 007-42865, 007-42215, 007-42615, 007-42520, 007-42882, 007-43372, 007-43345, 007-47609, 007-44239, 007- 44294, 007-42875, 007-42877, 007-42021, 007-44831, 007-42287, 007-42129, 007-43364, 007-46424, 007-42946 de la OO.RR.II.PP. de DABEIBA – Antioquia y, en todo caso, aquellas que se traslapen con la descripción de linderos del territorio colectivo que aquí se solicita; hasta tanto se emita un pronunciamiento respecto a la orden judicial en comento.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del artículo quinto del Auto Interlocutorio N° 0074 del 15 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Antioquia; y en consecuencia suspender los tramites y otorgamientos de licencias, permisos y autorizaciones ambientales dentro del área territorial, objeto del proceso de restitución de derechos étnicos territoriales, en una porción de terreno ubicado en los Municipios de Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia, que versan sobre las siguientes cédulas catastrales: (27615000200020007000 CHOCO), 480 2 002 000 0001 00025 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00046 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00051 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00005 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00009 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00010 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00011 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00012 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00013 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00014 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00015 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00016 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00017 0000 00000, 480 2 002 000 000100018 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00027 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00028 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00029

"Por el cual se suspenden los tramites y otorgamientos de licencias, permisos y autorizaciones ambientales dentro del área territorial, objeto del proceso de restitución de derechos étnicos territoriales del Resguardo Indígena Chontadural Cañero del Pueblo Embera Katio, y se adoptan otras disposiciones." Folios: 0

5
0000 00000, 480 2 002 000 0001 00030 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00031 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00032 0000 00000, 480 2 002 000 0001 00033 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00006 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00014 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00029 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00031 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00035 0000 00000, 480 2 002 000 0002 00027 0000 00000, o sobre aquellas que se asocien a las matrículas inmobiliarias 007- 43866, 007-43016, 007-42865, 007-42215, 007-42615, 007-42520, 007-42882, 007-43372, 007-43345, 007-47609, 007-44239, 007- 44294, 007-42875, 007-42877, 007-42021, 007-44831, 007-42287, 007-42129, 007-43364, 007-46424, 007-42946 de la OO.RR.II.PP. de DABEIBA – Antioquia y, en todo caso, aquellas que se traslapen con la descripción de linderos del territorio colectivo que aquí se solicita; hasta que quede ejecutoriada la sentencia en restitución.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia íntegra de la presente actuación administrativa a las alcaldías Municipales de Dabeiba y Mutatá, para que sea exhibido en un lugar visible al público.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presenta actuación administrativa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo de Antioquia; al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia y a la Personería Municipal de Dabeiba y Mutatá.

ARTICULO CUARTO. Una copia íntegra de la presente actuación deberá incorporarse al Expediente N° 160-16-51-11-0007-2018; para que forme parte de las demás piezas procesales.

ARTICULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN BAUTISTA URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.411.921, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011; advirtiendo que la inobservancia a la orden impartida en el mismo; dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

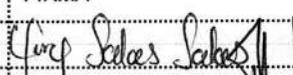
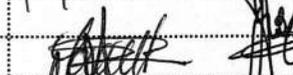
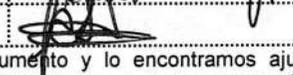
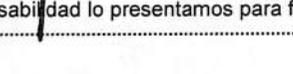
ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		16/05/2024
Revisó:	Jhofan Jimenez Correa		
Revisó:	Yaneth Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.